



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00069-2018-Q/TC

CALLAO

PARMENIO RAMÍREZ CHALARES

REPRESENTADO POR JAIME AURELIO

SALINAS VALENZUELA - ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jaime Aurelio Salinas Valenzuela, abogado de don Parmenio Ramírez Chalaes, contra la Resolución 4, de fecha 30 de abril de 2018, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao en el Expediente 00472-2018-0-0701-JR-PE-11, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido contra los miembros de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a Ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00069-2018-Q/TC

CALLAO

PARMENIO RAMÍREZ CHALARES

REPRESENTADO POR JAIME AURELIO

SALINAS VALENZUELA - ABOGADO

4. En el caso de autos, el recurso de queja ha sido interpuesto contra la Resolución 4, de fecha 30 de abril de 2018 (f. 51), que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional contra la resolución de fecha 23 de marzo de 2018 (f. 37), que confirmó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*. El rechazo del RAC se sustentó en que lo que realmente pretende el recurrente es la revisión por parte del Tribunal Constitucional de la resolución de fecha 31 de enero de 2018 emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y que este revise los fundamentos de la Sentencia 844, de fecha 12 de setiembre de 2016, emitida por el Tribunal de Chiavari de la República de Italia.
5. Sin embargo, es evidente que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues se interpone contra una resolución de segundo grado o instancia que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, con lo cual el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE,

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Toy Espinoza Saldaña
Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL